



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | | | |
|--------------------------------------|----------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|--|--|
| Encargado | GEISY EDITH VINDAS QUIROS | | | | |
| Fecha/hora gestión | 30/10/2025 09:55 | Fecha/hora resolución | 30/10/2025 13:09 | | |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000002131 | | |
| * Tipo de resolución | Fondo | | | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000006-0001102105 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL | | |
| Descripción del procedimiento | Insumos Generales de Ginecología | | | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---------------------------------|--|------------------------|-------------------------|
| 8002025000002084 | 08/10/2025 18:11 | JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI | CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002025000002076 | 08/10/2025 09:31 | JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES | CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano | Falta de fundamentación |
| 8002025000002052 | 07/10/2025 14:49 | EVELIO ESPINOZA ALVAREZ | CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano | Falta de fundamentación |
| 8002025000002024 | 06/10/2025 14:27 | GERARDO ENRIQUE PORRAS BARBOZA | GERARDO ELSNER LIMITADA | Rechazo de plano | Falta de fundamentación |
| 8002025000002022 | 06/10/2025 14:06 | WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ | GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano | Falta de fundamentación |
| 8002025000002019 | 03/10/2025 14:52 | CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA | REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano | Falta de fundamentación |

| | | | | | |
|------------------|------------------|-------------------------|--|--------------------|-------------------------|
| 8002025000002000 | 01/10/2025 10:39 | EFRAIN MONGE QUESADA | MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano ▼ | Falta de fundamentaci ▼ |
|------------------|------------------|-------------------------|--|--------------------|-------------------------|

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002075 del 09/10/2025 10:34 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que mediante auto No. 8052025000002162 del 23/10/2025 20:04 esta División previno a la Administración licitante.
- III. Que mediante auto No. 8052025000002161 del 23/10/2025 20:04 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- IV. Que mediante auto No. 8052025000002163 del 24/10/2025 08:42 esta División otorgó auto de rectificación de error material.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002084 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que

las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA. Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) *Deber de fundamentación.* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: “(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que

demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien objeta presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando una objetante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa.

Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1) Sobre las Partidas 2, 3, 4, 42 y 43. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere para las partidas 2, 3, 4, 42 y 43 lo siguiente: *"4. Empaques: Bolsas individuales herméticamente selladas conteniendo un par de medias, etiquetadas empaque primario medias: bolsas individuales herméticamente selladas conteniendo un par de medias, etiquetadas de fábrica, debidamente con la talla y tamaño y con las instrucciones para su colocación y en idioma español"*, por lo que la recurrente solicita se modifique la redacción y se incorpore: *"Para las muestras se aceptan etiquetas en inglés con su traducción y carta de compromiso que en caso de ser adjudicado se entregará la bolsa con etiquetas/impresos en idioma español"*.

Señala la recurrente que la modificación propuesta no afecta el funcionamiento ni el desempeño del producto y el permitir el uso de la etiqueta original de fábrica en idioma inglés no solo garantiza el cumplimiento de los requisitos sino que permite ampliar la participación de oferentes.

La Administración rechaza la petitoria de la recurrente e indica que por motivos de accesibilidad y seguridad al usuario, es requisito que la información incluida en el etiquetado del empaque primario esté redactada en idioma español el cual incluye talla, tamaño, instrucciones de uso o colocación.

Agrega la Administración que dicha disposición se fundamenta en: *"1. El idioma oficial del país, el español es el idioma oficial del Costa Rica, y debe utilizarse en toda comunicación destinada al público. 2. La correcta utilización del producto, evitando errores en la colocación que pueda afectar la seguridad o efectividad del mismo. 3. La comprensión inmediata de las advertencias, cuidados y contraindicaciones sin necesidad de traducción o interpretación que puedan inducir a confusión"*.

Conocido el planteamiento de la recurrente de frente a la respuesta de la Administración, considera este órgano contralor que la licitante no ha indicado los motivos por los cuales no acepta el que se presenten las muestras en idioma inglés con su traducción. Aunado a lo anterior, tampoco refiere la Administración a la Carta de Compromiso propuesta por la objetante, en donde garantizan que el producto requerido se entregará en bolsa con etiquetas/impresos en idioma español. No refiere la Administración los motivos por los cuales la muestra no se puede recibir tal y como lo propone la recurrente.

Debido a lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración analizar la petitoria de la recurrente y en caso de no aceptar la misma, fundamentar adecuadamente la decisión tomada. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2. Sobre la Partida 12 Cánula Flexible Dual Port, de Aspiración Intrauterina (AMEU). Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita que el largo de la cánula sea de 240mm, no obstante, la recurrente solicita se modifique y se permita una medida de 220 a 240 mm.

Indica la recurrente que las cánulas Dual port son marca registrada y dicho registro lo posee una sola empresa; por tal motivo, solicita se permita las cánulas KARMAN y que se pueda incluir el conector para jeringa AMEU en su empaque o instalado en la jeringa, ya que la combinación de una cánula flexible de plástico transparente con una jeringa de succión, también de plástico, constituye lo que generalmente se conoce hoy en todo el mundo como la jeringa de Karman.

Agrega la recurrente que el producto ofertado por su representada ofrece los mismos beneficios que las cánulas DUAL, ya que cuentan con todas las certificaciones a nivel mundial, tienen trayectoria en el mercado internacional, lo cual brindaría muchas ventajas tecnológicas y beneficios para las pacientes del servicio de Ginecología.

Como primer aspecto, la Administración al atender la audiencia especial aclara que tras una búsqueda de registros internacionales y literatura comercial, no se encontró evidencia de un registro del término "Dual Port" para cánulas médicas, es decir, Dual Port se emplea comúnmente como descripción técnica de una especificación física (dispositivos con dos puertos), por lo que existen productos de diferentes marcas que

utilizan el término para describir la característica del dispositivo, lo que indica su uso genérico, por lo que no se está beneficiando a ninguna empresa en particular, sino que la especificación se establece para garantizar la idoneidad técnica, seguridad del paciente y compatibilidad con los procedimientos clínicos.

Agrega la licitante que no existe normativa internacional ISO/ASTM/EN o nacional que imponga medidas para las cánulas Duart Port, por lo que la longitud solicitada es técnicamente viable y usada por la industria, por lo que en ausencia de un estándar obligatorio se permite justificar la exigencia institucional de 240 mm aunado a la experiencia histórica del servicio con dichas cánulas. Por lo tanto, la Administración rechaza la petitoria y concluye indicando que una versión más corta no ha sido evaluada dentro del entorno clínico por lo que su uso requeriría pruebas de verificación clínica y de compatibilidad antes de aceptarse como alternativa.

Extraña este Despacho que la recurrente no aportara documentación técnica con el cual demuestre que la variación propuesta en la medida cumple con los requisitos del pliego o cómo produce beneficios a la Administración. Indica la recurrente que las cánulas Dual port son marca registrada y dicho registro lo posee una sola empresa, sin embargo, no aporta prueba con la que reafirme su alegato ni realiza un ejercicio con el que demuestre que se está limitando la participación de posibles oferentes o que resulta imposible cumplir con la medidas de 240mm.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante injustificada en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

3. Sobre las Partidas 2, 3, 4, 42, 43, 14 a 28 y 41. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere lo siguiente para las partidas 2, 3, 4, 42, 43, 14 a 28 y 41: "6. Se requiere de 1 muestra médica, la cual deberá de ser entregada en la subárea de contratación, no se permite la participación de los proveedores en las pruebas por un tema de espacio físico. Las muestras serán devueltas según el plazo que estipula la ley".

La objetante indica que en el pliego se establece la obligación de entregar una muestra física por cada talla y variante de las fundas y medias antiembólicas, de igual manera para los pesarios, tanto en su presentación hasta la rodilla como hasta el muslo y para los mismos tipos de pesarios. Considera la recurrente que esta disposición, en la práctica, exige duplicar o multiplicar la entrega de muestras por cada una de las tallas y tipos de pesarios ofertados, aun cuando las diferencias entre ellas no corresponden a aspectos sustanciales del producto, sino únicamente a dimensiones de largo y ancho o diámetro.

Propone la objetante el siguiente texto: "**PARTIDAS 2, 3, 4, 42 Y 43**- 1 Unidad de muestra en representación de fundas y medias hasta la rodilla. - 1 Unidad de muestra en representación de fundas y medias hasta el muslo. **PARTIDAS DE LA 14 AL 28 Y 41**- 1 Unidad de muestra en representación de Pesarios tipo DONA. - 1 Unidad de muestra en representación de Pesarios tipo ANILLO sírvase también para validar anillo con perilla".

La Administración al atender la audiencia especial señala que mantiene el requerimiento por la importancia de evaluar el producto en todas sus variantes disponibles por las siguientes razones: "1. Cada paciente presenta diferencias individuales en anatomía, la eficacia de los pesarios y las medias de comprensión depende directamente al ajuste, una sola muestra representativa de un solo tamaño no permite verificar si los diferentes tamaños cumplen correctamente esta función. 2. El tipo de material, aunque el producto sea del mismo modelo las características físicas como elasticidad, rigidez, tensión, resistencia, pueden variar entre tallas. La solicitud para evaluar cada talla nos permite asegurar que todas las muestras cumplen con los estándares requeridos para su uso seguro y efectivo. 3. La correcta colocación y desempeño del producto dependen de un tamaño específico. Si se evaluamos únicamente una muestra podríamos pasar por alto problemas de ajuste o funcionamiento que se presenten en otras tallas, poniendo en riesgo la seguridad de las pacientes. 4. Contar con muestras de todas las tallas nos permite realizar una valoración técnica completa y objetiva, comparando la calidad, adaptabilidad y funcionalidad de cada talla antes de su adquisición. Garantizando que los productos seas seguros y eficaces. Por lo tanto, la solicitud de muestras de cada tipo y talla no representa una redundancia, sino una práctica necesaria para asegurar la idoneidad técnica y la seguridad clínica, y permite realizar una valoración integral de todos los productos disponibles para satisfacer las necesidades del servicio".

La recurrente no realiza un análisis del por qué la Administración debe cambiar lo solicitado en el pliego y permitir los ajustes que propone, no aporta para respaldar su alegato, ficha técnica, criterio especializado o una explicación técnica que permita acreditar que dichas modificaciones garantizan las condiciones que requiere la Administración y que su propuesta permita cumplir con la evaluación del producto. La recurrente no logra desacreditar la especificación para dicha cláusula y omite señalar cómo se le limita o se le impide presentar las muestras con la redacción actual de la cláusula.

Por lo tanto, considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4. Sobre Condiciones Generales del Cartel, 1. Tiempo de Entrega: El pliego de condiciones requiere un tiempo de entrega de 10 días hábiles como máximo posteriores a la notificación de la orden de pedido, no obstante, la recurrente solicita se amplíe el plazo de entrega a 20 días hábiles máximo después de recibido el contrato notificado y con orden de pedido, lo anterior, considerando que donde se fabrican los insumos es en Europa, China y Turquía y el reabastecimiento se realiza una vez notificado el contrato y orden de pedido. Aclara la recurrente que los plazos de entrega son susceptibles a factores imprevistos como paros en puertos, crisis internacionales, condiciones meteorológicas adversas por lo cual para garantizar una entrega efectiva y de calidad es que solicitan ampliar el plazo de entrega.

La Administración señala que el cumplimiento del plazo de 10 días hábiles para la entrega es indispensable considerando tanto la planificación habitual como la variabilidad en la demanda de pacientes, por lo que se puede ocasionar un consumo mayor de insumos de manera imprevisible.

Agrega la licitante que debido a múltiples factores que afectan la operatividad, seguridad y continuidad de los servicios clínicos del área de ginecología no se puede modificar el plazo, entre ellos indica: *“1. Garantía de continuidad en la atención clínica: Los insumos solicitados son materiales de uso diario en procedimientos ginecológicos programados, incluyendo cirugías, colocación de dispositivos en consulta externa y atención ambulatoria. Un retraso en la entrega puede generar interrupciones en la atención, afectando directamente la calidad del servicio y el bienestar de las pacientes. 2. Alta demanda imprevisible de pacientes: La cantidad de pacientes atendidos varía durante todos los meses del año y, en ocasiones, superar las proyecciones iniciales. Este incremento en la demanda puede provocar que los insumos se agoten más rápido de lo previsto, generando situaciones críticas si no se recibe el pedido dentro del plazo establecido. 3. Evitar agotamiento de insumos: Los plazos mayores a 10 días hábiles podrían causar la falta de insumos esenciales antes de la entrega de los nuevos productos, lo que afectaría la planificación de procedimientos programados y urgencias. 4. Seguridad del paciente: La entrega oportuna de insumos garantiza que cada procedimiento se realice con el material adecuado y en el momento oportuno, evitando improvisaciones que puedan retrasar la atención o comprometer la seguridad de las usuarias”.*

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a señalar en la prosa del recurso, sin mayor desarrollo o profundidad, que se requiere aumentar la cantidad de días para entrega, no obstante, la recurrente no aporta prueba o documento técnico donde se indique que resulta imposible cumplir con el plazo establecido en el pliego de condiciones, es decir, documentación con el que logre acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, ni manifiesta alguna limitante del pliego de condiciones. Por su parte, al atender la audiencia especial, la Administración ha indicado los motivos por los cuales resulta indispensable mantener el plazo establecido.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Por todo lo expuesto anteriormente, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la Partida 40, Apósito quirúrgico estéril. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita para la Partida 40 lo siguiente: *“APOSITO QUIRURGICO ESTERIL, ADHESIVO, CON ALMOHADILLA ABSORBENTE, DE POLIURETANO, LAMINADO CON UNA MALLA DE ACETATO IMPREGNADA CON DACC (CLORURO DE DIALQUILCARBAMOILO), MEDIDAS 10 cm X 20 cm (+/-5 cm) Código SIGES: 2-93-01-0059 Código SICOP: 42311510-92356932 Código SAP: 8000000326 Cantidad proyectada por año: 300 1. Apósito Quirúrgico estéril antimicrobiano, adhesivo, con Almohadilla absorbente, de Poliuretano delgada. 2. Laminado con una Malla de Acetato impregnada con*

DACC (Cloruro de Dialquil-carbamoilo). 3. Medidas 10 cm-15 cm x 25cm +/- 5cm. 4. Estéril y resistente al agua. 5. Con almohadilla de poliéster, absorbente para que no se adhiera a la herida. (...)”.

La recurrente señala que la redacción actual impone una limitación injustificada a la libre participación, pues es criterio de su representada “al circunscribir de manera exclusiva la admisibilidad del producto a una formulación que exige la presencia del compuesto DACC (cloruro de dialquilcarbamoilo) y un tipo particular de laminado, cuando en el mercado existen múltiples alternativas equivalentes que cumplen con el mismo fin terapéutico y con los estándares de calidad, esterilidad y biocompatibilidad requeridos (...) Adicionalmente, no consta en el expediente administrativo ningún estudio de mercado o análisis técnico que justifique las razones por las cuales la Administración restringe la admisibilidad del bien únicamente a este tipo de apósito, pese a la existencia comprobada de otras alternativas disponibles en el mercado nacional e internacional que cumplen con las mismas funciones clínicas. La ausencia de tal respaldo documental debilita la razonabilidad de la exigencia y evidencia un sesgo técnico que limita injustificadamente la participación”.

Propone la recurrente la siguiente modificación: “APOSITO QUIRURGICO ESTERIL, ADHESIVO, CON ALMOHADILLA ABSORBENTE, DE POLIURETANO, CON O SIN LAMINADO CON UNA MALLA DE ACETATO IMPREGNADA CON DACC (CLORURO DE DIALQUILCARBAMOILO), MEDIDAS 10 cm X 20 cm (+/-5 cm) “ y para las especificaciones técnicas en los puntos 2 y 5 a fin de que se lea de la siguiente manera: “2. Laminado con o sin una Malla de Acetato impregnada con DACC (Cloruro de Dialquil-carbamoilo). 5. Con almohadilla de poliéster o hidrocélular, absorbente para que no se adhiera a la herida”.

La Administración indica que el mantener el requisito del pliego se fundamenta en documentación científica que muestra evidencia de beneficio clínico, reducciones de tasa de infección, y favorece una práctica de control de infecciones alineada con la “gestión responsable de antimicrobianos”. Enumera la Administración una serie de artículos con lo que considera se hace evidente los beneficios del apósito con DACC y la disminución bacteriana, lo cual disminuye la colonización y puede prevenir la progresión a infección clínica al no liberar antibiótico o agente químico antimicrobiano, no promueve directamente la resistencia bacteriana.

Añade la licitante que: “En nuestra práctica clínica ha demostrado resultado favorable en la atención de nuestras pacientes evidenciando: - Disminución de signos de infección local, - Buena tolerancia cutánea, - Menor necesidad de antibióticos tópicos o sistémicos, - Mejor evolución del proceso de cicatrización”.

Concluye la Administración indicando que mantiene la posición de continuar utilizando los apósitos quirúrgico estéril, adhesivo con laminado con una malla de acetato impregnada con DACC dentro del pliego cartelario, al considerarlos una herramienta efectiva para la prevención de infecciones y la adecuada evolución de heridas quirúrgicas y crónicas.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. Si bien la recurrente remite unos artículos médicos, no se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que la modificación que plantea de que el apósito sea con o sin malla y con almohadilla de poliéster o hidrocélular, garantice las condiciones de seguridad que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante.

Por todo lo expuesto anteriormente, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA**.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la Partida 6, Pinza tipo Ligasure, Descartable, Largo de 18,3 cm ± 0,5cm. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita para la Partida 6 lo siguiente: “PINZA, TIPO LIGASURE, DESCARTABLE, LARGO DE 18,3 cm (± 0,5 cm), PARA CORTE, FUSIÓN DE TEJIDOS, SELLADO DE VASOS EN CIRUGÍA ABIERTA. **1.** Pinza para fusión de tejidos de un solo uso. **2.** 18 cm +/-0.5 cm, de longitud total del vástago. **3.** Con activador de fusión en el mango. **4.** 36 mm de longitud de sellado y 34 mm de corte ...”.

La recurrente solicita se modifique dicha partida y propone el siguiente texto: “PINZA, TIPO LIGASURE, DESCARTABLE, LARGO DE 18,3 cm (± 2 cm), PARA CORTE, FUSIÓN DE TEJIDOS, SELLADO DE VASOS EN CIRUGÍA ABIERTA. **2.** 18 cm +/-2 cm, de longitud total del vástago. **4.** 36 a 38 mm de longitud de sellado y 34 +/-0,5 mm de corte”. Lo anterior pues su representada considera que las pinzas -de diferentes

fabricantes-, pueden variar mínimamente en dimensiones, sin que esto realmente afecte su desempeño clínico y funcionalidad; incluso estudios y experiencias clínicas han demostrado que pequeñas variaciones en la longitud del vástago o en la zona de sellado, no comprometen la eficacia del sellado vascular, ni del corte de tejidos en procedimientos de cirugía. Agrega la objetante que las modificaciones que son razonables, no comprometen la funcionalidad que se busca con el uso de las pinzas durante la práctica clínica y que además, su empresa es representante y distribuidor de la pinza ENSEAL de Ethicon, de excelente calidad, que incorpora tecnología adaptativa del tejido, proporcionando ventajas significativas; pero difiere en medidas de alguna otra, lo cual no significa que la forma en que ha sido fabricada y su tecnología, no permite un control óptimo sobre la presión y el tiempo de sellado, sino más bien, todo lo contrario, traduciéndose en una mayor seguridad para el paciente, al reducir el riesgo de perforaciones o hemorragias.

La Administración al atender la audiencia inicial señala que las dimensiones indicadas responden a parámetros clínicos previamente validados durante años de uso en procedimientos quirúrgicos abiertos y que dichas medidas han mostrado una ergonomía adecuada, permitiendo al cirujano mantener control, precisión y visibilidad en el campo operatorio, factores esenciales para la seguridad del paciente. Reconoce la licitante que existen distintos fabricantes y pueden presentar variaciones mínimas en las dimensiones de sus dispositivos una diferencia de hasta 2 cm en la longitud total, pero para las condiciones operativas del servicio podría ser significativa e impactar directamente en aspectos críticos tales como: *“El ángulo y alcance del instrumento en campo quirúrgico, alterando la técnica operatoria ya estandarizada, la posición de la zona activa de sellado y corte que debe coincidir con la distancia y profundidad esperadas por el cirujano, la consistencia en la manipulación y postura del profesional, que influye en la seguridad, la ergonomía y la fatiga durante cirugías prolongadas”*. Aunado a lo anterior, indica la Administración que por motivos de seguridad clínica, no es viable realizar pruebas o cambios en las dimensiones del instrumental durante la ejecución de procedimientos quirúrgicos reales, ya que esto implicaría alterar condiciones validadas que han demostrado efectividad y seguridad, y que toda variación en longitud, diseño o balance del instrumento debe pasar por un proceso formal de validación técnica y clínica, lo cual no resulta procedente dentro del marco de una contratación pública ya definida. Concluye la Administración indicando que las medidas solicitadas no constituyen una restricción arbitraria, sino una necesidad técnica sustentada en la experiencia acumulada en beneficio del paciente y del servicio.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que se modifique el largo de la pinza. No aporta tampoco la objetante la certificación de fábrica y ficha técnica, o cualquier otro documento técnico donde indique que las diferentes pinzas ofrecidas en el mercado aportan ventajas competitivas y cumplen con lo requerido en el pliego, para así, lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que debe modificarse el largo de la pinza.

Según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Sobre el Apartado Condiciones Generales del Cartel, 7. Características Técnicas del Equipo a brindar en calidad de Préstamo, incisos 7.1 y 7.2. Criterio de la División: Señala la objetante que en el Apartado Condiciones Generales, cláusula 7 Características Técnicas se enlista un serie de especificaciones a las que no se oponen sin embargo, siendo que se indica en calidad de préstamo y sin que el contratista pueda cobrar suma alguna ya que la cláusula 7.2 indica que se suministre “sin costo adicional para la Institución”, es que recurren ante este órgano contralor a solicitar que también se contemple la opción de acogerse a la posibilidad de utilizar el activo con que cuenta esa Entidad, número de serie #1111512001; el cual, es un generador que se utiliza con las pinzas y características solicitadas en los ítems 6 y 34; y así, posiblemente, la Entidad reciba ofertas más económicas.

La Administración indica que si bien se reconoce que la cláusula 7.2 establece que el equipo deberá ser suministrado “sin costo adicional para la Institución”, y que el proveedor sugiere la posibilidad de utilizar el generador actualmente disponible en la institución (serie N° 1111512001), no

resulta procedente ni recomendable prescindir del equipo en préstamo solicitado en el cartel. Aclara la licitante que el generador actualmente existente en el servicio con número de serie #1111512001, ha sido sometido a uso continuo y prolongado en procedimientos quirúrgicos, lo que ha generado desgaste en sus componentes electrónicos y mecánicos, por lo que el requerimiento de equipos médicos adicionales en calidad de préstamo tiene como finalidad garantizar la disponibilidad operativa y la seguridad técnica del instrumental durante las intervenciones.

Agrega la Administración que el volumen de cirugías realizadas en el servicio ha aumentado considerablemente, lo que hace necesario contar con equipos de respaldo plenamente funcionales que aseguren la atención continua y sin demoras por limitaciones técnicas, por lo que la solicitud de nuevos equipos en calidad de préstamo responde a un criterio técnico y de seguridad clínica, no a una duplicidad de recursos, por lo que no se considera viable la utilización del equipo actualmente disponible.

La recurrente solicita se contemple utilizar el activo con que cuenta la Administración, pues considera que es un generador que utiliza las pinzas y características solicitadas en los ítems 6 y 34, no obstante, no realiza un ejercicio con el cuál logre demostrar que utilizar dicho activo generará ofertas más económicas para la licitante, el por qué resulta contrario a la ley el que la adjudicataria lo facilite a la Administración en cuestión de préstamo y sin cobrar monto adicional, el por qué su representada se ve imposibilitada de participar pues le resulta imposible facilitar equipos en calidad de préstamo.

Aunado a lo anterior, no se cuenta por parte de la recurrente con una explicación técnica que permita acreditar su alegato o desacreditar lo indicado por la Administración en el pliego de condiciones. Considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede.

Por lo expuesto, lo que procede es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Por todo lo expuesto anteriormente, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA**.

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR GERARD O ELSNER LIMITADA. GABRIEL

1) Sobre la partida 33, Cobertor plástico. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita para la Partida 33 lo siguiente: *“COBERTOR PLASTICO, ESTERIL DE 10 CM A 15 CM X 2 A 2.5 METROS, PARA CAMARA LAPAROSCOPICA (...) / 1. Longitud 2.5 metros de largo por 15cm de ancho (+/- 1) / (...) / 8. Estéril en óxido de etileno / (...)”*

El recurrente, respecto del punto 1. de la partida 33, solicita que se modifique la longitud para que se lea de la siguiente manera: *“Longitud 2.50 metros (+/- 0,8 m) de largo por 15 cm de ancho (+/- 2 cm).”*. Considera la objetante que dicha modificación no compromete la esterilidad ni la funcionalidad del procedimiento, pues la cobertura se adapta de manera óptima a la cámara y asegura el aislamiento requerido y la medida requerida, se ajusta plenamente al equipamiento existente en el hospital (torre Storz), manteniéndose así la seguridad clínica y garantizando disponibilidad de insumos. De manera que la apertura de esta especificación, a su juicio, permitiría mayor participación y reduciría así los riesgos de desabastecimiento y favorece condiciones económicas más competitivas.

En lo que se refiere al punto 8, el recurrente solicita su eliminación, por cuanto las fundas descartables no requieren reprocesamiento en el hospital, por lo que el método de esterilización de origen no afecta su calidad ni seguridad clínica. Estima que al eliminar lo que considera una restricción, se garantiza acceso a fundas descartables seguras, avaladas por normativas internacionales (FDA, CE, ISO), que cumplen con los requisitos de esterilidad sin limitar la oferta del mercado.

La Administración al atender la audiencia y con relación a la solicitud de modificar la especificación de la longitud del cobertor plástico, rechaza la petitoria de la recurrente pues considera que las medidas se definieron tomando en consideración la experiencia clínica del servicio y la compatibilidad comprobada con las torres laparoscópicas que se utilizan actualmente.

Agrega la Administración que las dimensiones han demostrado ofrecer un ajuste adecuado, garantizando la cobertura completa y estable de la cámara, con fácil colocación y manipulación por parte del personal quirúrgico y que un margen de variación mayor, como el propuesto, podría ocasionar cobertores demasiado largos, lo que podría afectar la funcionalidad y la seguridad durante la cirugía.

Concluye la Administración que por lo indicado, el servicio considera necesario mantener las medidas ya establecidas, las cuales han sido probadas y se ajustan de manera óptima al equipamiento disponible y a los procedimientos rutinarios.

Con relación al punto 8 de la partida 33 en donde la objetante solicita eliminar el mismo, la Administración indica que no es procedente dicha modificación pues el método de esterilización por óxido de etileno se ha seleccionado con base en la compatibilidad del material plástico del cobertor y la seguridad comprobada del proceso, tanto para el producto como para su uso en el entorno quirúrgico, por lo que se solicita este método porque se garantiza una esterilización profunda y efectiva, no se alteran las propiedades físicas del plástico y asegura su integridad y esterilidad durante el almacenamiento prolongado, lo cual es indispensable en el proceso hospitalario. Agrega la Administración, que la exigencia de esterilización mediante óxido de etileno no limita la participación de proveedores, ya que existen múltiples fabricantes y marcas que ofrecen productos bajo este método, ampliamente reconocido y autorizado internacionalmente.

En ese sentido, visto los planteamientos efectuados por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el modificar la longitud y eliminar estéril en óxido de etileno, garantizan las condiciones de seguridad que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable para la presente partida. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

Por lo tanto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso de objeción interpuesto por **Gerard o Elsner Limitada**.

VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la partida 6, pinza, tipo Ligasure, descartable, largo de 18,3 cm +/- 0,5 cm: Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita, en lo relacionado con este recurso, lo siguiente: *“PINZA, TIPO LIGASURE, DESCARTABLE, LARGO DE 18,3 cm (+- 0,5 cm), PARA CORTE, FUSIÓN DE TEJIDOS, SELLADO DE VASOS EN CIRUGÍA ABIERTA / (...) / 2. 18 cm +-0.5 cm, de longitud total del vástago. / (...) / 4. 36 cm de longitud de sellado y 34 mm de corte / (...)”*.

La recurrente solicita que el punto 2., se modifique de la siguiente manera: *“2. 18 cm a 20 cm, de longitud total del vástago.”*, mientras que el punto 4, se lea así: *“36 mm a 40 mm de longitud de sellado y 34 mm a 38 mm de corte”*. Fundamenta su solicitud en que aumentar la longitud del vástago, del corte y sellado de la pinza resulta en un beneficio ya que aumenta la cantidad de tejido que se puede sostener con la pinza; y que la manera en que está redactado el requerimiento limita la cantidad de oferentes que pueden participar, ya que únicamente una empresa cumple lo solicitado.

La Administración señala que con relación a la longitud establecida de 18,3 cm (\pm 0,5 cm) responde a una definición técnica basada en la experiencia clínica y el desempeño comprobado del instrumento en los procedimientos quirúrgicos abiertos realizados en el servicio y que *“el mantener estas dimensiones garantiza la uniformidad en la técnica quirúrgica y la seguridad del paciente, al evitar variaciones que puedan alterar el alcance o la precisión del instrumento en campo. Indica la licitante que reconoce que existen pinzas de mayor longitud en el mercado, sin embargo estas pueden modificar el punto de apoyo, la presión aplicada sobre el tejido y la estabilidad del corte o sellado y una variación de aproximadamente 5 cm supera el rango clínicamente validado para los procedimientos en los que se utiliza este tipo de instrumento, lo cual no ha sido probado ni evaluado por el servicio en condiciones reales”*. Concluye la Administración que una variación de aproximadamente 5 cm supera el rango clínicamente validado para los procedimientos en los que se utiliza este tipo de instrumento, lo cual no ha sido probado ni evaluado por el servicio en condiciones reales, por lo que el servicio no puede introducir dispositivos con longitudes o configuraciones distintas a las estandarizadas sin un proceso previo de validación técnica y clínica, ya que esto implicaría alterar las condiciones de uso que han demostrado seguridad y eficacia.

Considera este órgano contralor que la fundamentación a la petitoria efectuada por la recurrente no resulta suficiente, toda vez que limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que se modifique las longitudes de la pinza. No aporta la objetante la certificación de fábrica, ficha técnica o cualquier otro documento técnico donde indique que la propuesta ofrecida por su representado cumple con lo requerido en el pliego y así lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que debe modificar el largo de la pinza.

Según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Por lo expuesto, lo que procede es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

2) Sobre la partida 9, Trocar descartable tipo fijación avanzada. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita entre otros lo siguiente: “*TROCAR, DESCARTABLE, TIPO FIJACIÓN AVANZADA, DIÁMETRO DE 5 mm a 12 mm, LARGO DE 100 mm, PARA USO EN CIRUGÍA LAPAROSCÓPICA. 1. Trocar, descartable, tipo fijación avanzada, 4. Puerto reutilizable para cirugía laparoscópica, que permita la introducción de instrumentos en cavidad peritoneal las veces que sean necesarias sin pérdida del neumoperitoneo, 9. Con cuchilla tipo V con filo por ambos lados con protector parabólico tipo “delfin” que permite un paso suave por el tejido. Con bloqueo de seguridad que establece la posición de la cuchilla, 10. Con sello en forma de válvula mitral que permita el fácil intercambio de instrumentos.*”.

La recurrente para el punto 1. solicita agregar “*fijación avanzada con balón intraabdominal y disco con retención.*”, para que se lea así: “*1. Trocar, descartable, tipo fijación avanzada con balón intraabdominal y disco de retención.*”. Para el punto 4, solicita agregar la palabra “descartable”, para que se lea de la siguiente manera “*Puerto descartable para cirugía laparoscópica, que permita la introducción de instrumentos en cavidad peritoneal las veces que sean necesarias sin pérdida del neumoperitoneo.*”. En cuanto al punto 9, sugiere agregar la palabra “óptico”, para que se lea así: “*Óptico o con cuchilla tipo V con filo por ambos lados con protector parabólico tipo ‘delfin’ que permite un paso suave por el tejido. Con bloqueo de seguridad que establece la posición de la cuchilla.*”. Para los efectos del punto 10, solicita agregar: “*doble pico de pato*”, para que indique lo siguiente: “*9. Con sello en forma de válvula mitral o doble pico de pato que permita el fácil intercambio de instrumentos.*”.

Señala la recurrente que los cambios implicaría menor trauma y sangrado, mejor mantenimiento neumoperitoneo, se evita la salida de gases contaminantes por la herida, así como la salida involuntaria de los instrumentos, acorta el tiempo quirúrgico. Además, afirma que los cambios ampliarían la cantidad de oferentes y que los requerimientos actuales solamente benefician a una empresa.

La Administración rechaza la petitoria de la objetante, pues considera que el Trocar descartable tipo fijación avanzada sin balón intraabdominal, ha demostrado en la práctica quirúrgica ofrecer la estabilidad necesaria durante los procedimientos laparoscópicos, sin generar complicaciones ni filtraciones del neumoperitoneo. Aunado a lo anterior, la longitud, el diámetro y el tipo de cuchilla solicitados en el cartel corresponden a los que se utilizan actualmente en el hospital y con los cuales el personal médico se encuentra entrenado y familiarizado.

Concluye la licitante señalando que el uso de sistemas de fijación con balón y disco de retención, aunque disponibles en el mercado, modifica la técnica quirúrgica y la manera en que se realiza la inserción del trocar, lo que podría generar variabilidad en los resultados y riesgo de pérdida de la presión intraabdominal si no se utiliza de forma estandarizada, además, su diseño implica mayor complejidad y costo, sin evidenciar beneficios clínicos significativos en las cirugías de rutina que se realizan en el centro médico.

La recurrente no ha incorporado explicación técnica con la que acredite su alegato y logre desacreditar el requerimiento de la Administración. No aporta ningún tipo de prueba con la que permita demostrar que efectivamente su planteamiento permite cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. No basta con su alegato en prosa y proponer modificaciones varias a la cláusula, debió realizar una adecuada fundamentación con la que logre demostrar que las modificaciones planteadas se ajustan a lo solicitado por la licitante y ofrecen opciones alternativas.

Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Por lo expuesto lo que procede es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre la partida 34, pinza bipolar, descartable, diámetro de 5 mm, longitud de 37 cm: Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita, en lo relacionado con este recurso, lo siguiente: *“PINZA BIPOLAR, DESCARTABLE, DIÁMETRO DE 5 mm, LONGITUD DE 37 cm / (...) 1. Pinza Bipolar / (...) 3. Descartable / (...)”*.

La recurrente, en cuanto al punto 1, solicita agregar la palabra *“bilateral”*, para que se lea así: *“1. Apertura unilateral o bilateral”*; mientras que para el punto 3. solicita agregar *“350mm”*, para que indique lo siguiente: *“3. Longitud de 340 mm a 350 mm”*. La justificación es que abrir las especificaciones no altera el funcionamiento del producto, pues ambas características permiten un adecuado manejo por parte del operador, y el requerimiento actual sólo beneficia a una empresa.

La Administración al atender la audiencia especial ha indicado que las características solicitadas en el cartel (apertura unilateral, calibre de 5 Fr, longitud de 340 mm, semi-rígidas, punta roma y material de acero inoxidable) se definieron con base en la experiencia clínica y en los requerimientos específicos del servicio, los cuales garantizan precisión, control y seguridad durante los procedimientos en los que se utilizan. Señala la licitante que la apertura unilateral facilita una manipulación más controlada del tejido, reduce el riesgo de daño en estructuras adyacentes y permite mantener una dirección estable durante el uso y que la longitud de 340 mm corresponde al estándar con el que se trabaja actualmente, asegurando compatibilidad con el instrumental y equipos complementarios disponibles.

Concluye la Administración que modificar estas medidas o el tipo de apertura implicaría introducir variaciones que podrían afectar la técnica empleada y los resultados clínicos obtenidos, además de requerir validaciones adicionales del personal médico. Por estas razones, se recomienda mantener las especificaciones originales del cartel, ya que responden a criterios clínicos establecidos, garantizan uniformidad en el manejo del material y contribuyen a la seguridad del paciente.

Como primer aspecto, la recurrente refiere una serie de modificaciones para las especificaciones de la Partida 34 Pinza Bipolar, Descartable, Diámetro de 5mm, Longitud de 37cm y la Administración atiende dicho requerimiento, no obstante, este órgano al analizar las especificaciones del pliego contra los requerimientos propuestos por la recurrente, observa que los cambios señalados en su escrito no corresponden a la Partida 34 sino a la Partida 36. Tijeras de Histeroscopia, Apertura Unilateral. 1. Apertura Unilateral (...) 3. Longitud de 340mm.

Como segundo aspecto, la recurrente propone unas modificaciones al pliego sin realizar una debida fundamentación que con la cual logre acreditar la veracidad y validez de su decir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que debe permitirse la apertura bilateral y modificar la longitud de 340mm a 350mm, de cómo una apertura bilateral cumple con los mismos requisitos señalados por la licitante o cómo el ampliar la longitud no afecta el funcionamiento del instrumento.

Omite la recurrente señalar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación lo que procede es un **rechazo de plano** de extremo.

4) Sobre la partida 39, trocar óptico para cirugía laparoscópica, con reductores de 5-12 mm de diámetro (con reductor incluido de 50 a 120 mm longitud 100 mm, descartable. Criterio de la División: El pliego de condiciones para la partida 39 incisos 7 y 8 requiere lo siguiente: *“7. Con cuchilla tipo V con filo por ambos lados con protector parabólico tipo “delfin” que permite un paso suave por el tejido. Con bloqueo de seguridad que establece la posición de la cuchilla. 8. Con sello en forma de válvula mitral que permita el fácil intercambio de instrumentos”*.

Indica la recurrente que una fijación avanzada mediante balón y disco de retención resulta en múltiples beneficios para los cirujanos y pacientes, como por ejemplo menor trauma y sangrado, mejor mantenimiento del neumoperitoneo, evita la salida de gases contaminantes a través de la herida y evita la salida involuntaria de los instrumentos, lo que acorta el tiempo quirúrgico. Agrega la objetante que los cambios solicitados no alteran el funcionamiento del producto, sino que permiten ampliar la cantidad de oferentes que puede participar, pues la manera que se encuentran redactados los requerimientos solo pueden ser cumplidos por una empresa, por lo cual propone las siguientes modificaciones: *“Óptico o con cuchilla tipo V con filo por ambos lados con protector parabólico tipo “delfin” que permite un paso suave por el tejido. Con sello en forma de válvula mitral o doble pico de pato que permita el fácil intercambio de instrumentos”*.

La Administración rechaza la petitoria de la recurrente e indica que las especificaciones actuales del cartel para el puerto laparoscópico con reductores de 11 mm de diámetro, puerto reutilizable, cánula de tres vías, literatura técnica actualizada y sello tipo válvula mitral han sido definidas con base en la experiencia clínica y en la compatibilidad con los equipos disponibles en el hospital y que estas características

garantizan el mantenimiento del neumoperitoneo, la seguridad del paciente y la precisión en la manipulación de los instrumentos durante los procedimientos quirúrgicos.

Visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, el argumento expuesto se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Se recuerda a la recurrente que el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

5) Sobre las características técnicas del equipo a brindar en calidad de préstamo, cláusula 7.1.14.1. Pantalla táctil. del pliego de condiciones. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita lo siguiente: “7.1.14.1. Pantalla táctil.”.

La empresa recurrente propone la siguiente modificación: “7.1.14.1. Pantalla táctil o análoga con botones”. Señala la objetante que dicha modificación no altera la funcionalidad del producto, amplía la cantidad de potenciales oferentes, mientras que el requerimiento actual solamente beneficia a una empresa.

La Administración señala que referente a las características técnicas del equipo a brindar en calidad de préstamo, se mantiene la especificación de pantalla táctil porque permite un control más rápido, preciso y seguro de todos los parámetros del equipo durante su uso. Agrega que la superficie lisa facilita la limpieza y desinfección, reduciendo riesgos de contaminación cruzada y mejorando la seguridad del paciente y la operación táctil también optimiza la navegación entre funciones y la gestión de alarmas, contribuyendo a un desempeño clínico más eficiente y seguro.

Omite la recurrente acreditar con los elementos probatorios necesarios, las razones por las cuales la Administración permite una versión análoga con botones. No se cuenta con parte de la recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con versión análoga, garantice las condiciones de seguridad que requiere la Administración, cómo el contar con botones no solo cumple con lo requerido, sino que aporta beneficios a la licitante. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable.

No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

6. Sobre el comunicado de oficinas centrales de CCSS respecto a la homologación de códigos. Criterio de la División: La recurrente señala que es importante hacer referencia al documento GL-0766-2021 / DTBS-APBS 0313-2021 emitido por oficinas centrales en abril del 2021, donde se refiere a que los códigos utilizados para compras en el sistema SICOP deben estar homologados, ya que se ha generado una interpretación indebida con respecto a la tolerancia de cambios, limitando principios legales de libre concurrencia y limitando la participación de posibles oferentes.

Agrega que en relación con lo citado en el documento: “(...) Lo anterior como medida de administración del riesgo, siendo que no es posible la compra fuera de SICOP, donde como factor restrictivo para el uso de la plataforma se tiene que el código esté homologado. La verificación de la idoneidad del código debe realizarse de previo a su selección, la unidad deberá solicitar su inclusión en el caso donde no se ajuste, siendo que los márgenes de tolerancia para no solicitar un nuevo código de identificador son los siguientes: “-Cuando se requieran cambios en las medidas que no superen +/-10%, se podrá utilizar el mismo código institucional e identificador asignado por la administración de Catálogo de RACSA, sin detrimento de indicar que la gobernanza de los bienes y servicios adquiridos por la Institución se sigue gestionando por medio del Catálogo General de Bienes y Servicios, por lo que por ningún motivo podrán gestionarse compras de códigos en SICOP que no sean parte de una homologación con la codificación de la CCSS. -Detalles en la descripción que no alteren el producto final, siendo que los campos de caracteres

de SICOP con respecto al SIGES no son los mismos y pese a tener una descripción más amplia los atributos esenciales responden a los mismos requeridos según bien o servicio a contratar. (Negrita y subrayado por nosotros)". Ante las alternativas impuestas por este ente regulador, debemos señalar que no es necesario solicitar otro código identificador al aceptar los cambios solicitados, ya que los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar la finalidad de la contratación ni los resultados.

Sobre el particular, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante al tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 253 de la RLGCP, éstas deben ser presentadas ante la Administración, por lo que al no ser materia de objeción lo que corresponde es rechazar de plano este aspecto del recurso. Proceda la Administración a atender dicha aclaración y brindarle la publicidad respectiva de acuerdo a lo estipulado en el referido artículo 93 del RLGCP.

La Administración omite pronunciarse sobre este aspecto.

Considera este Despacho que no existe una petitoria puntual por parte de la recurrente sobre el apartado "Sobre el comunicado de oficinas centrales de CCSS respecto a la homologación de códigos", es decir, no se entiende cuál es el requerimiento o modificación que plantea la recurrente. Debido a lo anterior procede este órgano a **rechazar de plano** este extremo del recurso, por no existir una debida fundamentación de la petitoria y al existir un ejercicio omiso de quien recurre.

Por todo lo expuesto anteriormente, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA**.

VIII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre Condiciones Generales del Cartel, 1. Tiempo de Entrega: El pliego de condiciones requiere un tiempo de entrega de 10 días hábiles como máximo posteriores a la notificación de la orden de pedido, no obstante, solicita la recurrente que se amplíe el tiempo para la entrega a 45 días hábiles máximo, lo anterior, pues su representada considera que 10 días hábiles es un tiempo limitado para cumplir la entrega y podría existir la posibilidad de solicitar una prórroga para la entrega. Refiere la objetante los siguientes tiempos: "1. Fabricación de los insumos. (2-3 semanas). 2. Antes de despachar, debe pasar por control de calidad. (1-2 semanas). 3. Embalaje y flete (1-2 semanas). 4. Realizar trámite de exoneración ante el Ministerio de Hacienda, según su proceso y cantidad de trámites en sistema. (1 Semana). 5. Una vez los insumos en Costa Rica, mi representada debe contactarse con la agencia aduanal para retiro de papelería y permisos, por parte del Ministerio de Hacienda, para poder des almacenar la mercadería (1 Semana)".

La Administración al atender la audiencia señala que el cumplimiento del plazo de 10 días hábiles para la entrega es indispensable considerando tanto la planificación habitual como la variabilidad en la demanda de pacientes, por lo que se puede ocasionar un consumo mayor de insumos de manera imprevisible.

Agrega la licitante que debido a múltiples factores que afectan la operatividad, seguridad y continuidad de los servicios clínicos del área de ginecología no se puede modificar el plazo, entre ellos indica: "1. Garantía de continuidad en la atención clínica: Los insumos solicitados son materiales de uso diario en procedimientos ginecológicos programados, incluyendo cirugías, colocación de dispositivos en consulta externa y atención ambulatoria. Un retraso en la entrega puede generar interrupciones en la atención, afectando directamente la calidad del servicio y el bienestar de las pacientes. 2. Alta demanda imprevisible de pacientes: La cantidad de pacientes atendidos varía durante todos los meses del año y, en ocasiones, superar las proyecciones iniciales. Este incremento en la demanda puede provocar que los insumos se agoten más rápido de lo previsto, generando situaciones críticas si no se recibe el pedido dentro del plazo establecido. 3. Evitar agotamiento de insumos: Los plazos mayores a 10 días hábiles podrían causar la falta de insumos esenciales antes de la entrega de los nuevos productos, lo que afectaría la planificación de procedimientos programados y urgencias. 4. Seguridad del paciente: La entrega oportuna de insumos garantiza que cada procedimiento se realice con el material adecuado y en el momento oportuno, evitando improvisaciones que puedan retrasar la atención o comprometer la seguridad de las usuarias".

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a señalar en la prosa del recurso, sin mayor desarrollo o profundidad, que se requiere aumentar la cantidad de días para entrega, no obstante, la recurrente no aporta prueba o documento técnico donde se indique que resulta imposible cumplir con el plazo establecido en el pliego de condiciones, es decir, documentación con el que logre acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, ni manifiesta alguna limitante del pliego de condiciones. Por su parte, al atender la audiencia especial, la Administración ha indicado los motivos por los cuales resulta indispensable mantener el plazo establecido.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del

recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por **REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANÓNIMA**.

IX. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la Partida 6, Pinza tipo Ligasure, Descartable, Largo de 18,3 cm ± 0,5cm. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita para la Partida 6 lo siguiente: “PINZA, TIPO LIGASURE, DESCARTABLE, LARGO DE 18,3 cm (± 0,5 cm), PARA CORTE, FUSIÓN DE TEJIDOS, SELLADO DE VASOS EN CIRUGÍA ABIERTA. **1.** Pinza para fusión de tejidos de un solo uso. **2.** 18 cm +-0.5 cm, de longitud total del vástago. **3.** Con activador de fusión en el mango. **4.** 36 mm de longitud de sellado y 34 mm de corte ...”.

La objetante considera que la longitud de la pinza limita la posibilidad de tecnologías avanzadas en el mercado. Refiere a “Pinza PowerSeal de Olympus con 23 cm de longitud, la cual: 1. Cumple con la indicación principal del cartel: corte, fusión de tejidos y sellado de vasos de hasta 7 mm en cirugía abierta. 2. Tecnología de sellado bipolar avanzado: garantiza resultados equivalentes o superiores a la competencia, con control de sangrado confiable y seguridad comprobada. 3. Diseño ergonómico: aunque supera la longitud mencionada en el cartel, su diseño aporta mayor alcance y comodidad en campo operatorio, sin afectar la funcionalidad requerida. 4. Normas internacionales: está validada bajo certificaciones de seguridad eléctrica y desempeño clínico que avalan su equivalencia funcional con la medida solicitada” y que la longitud exacta (18,3 cm ± 0,5 cm) sea sustituida o complementada por una descripción más amplia como: “Pinza tipo Ligasure o equivalente, para corte, fusión de tejidos y sellado de vasos de hasta 7 mm en cirugía abierta”, permitiendo así la participación de tecnologías equivalentes que aporten igual o mayor beneficio clínico, garantizando mayor competencia y mejores condiciones para el hospital”.

La Administración al atender la audiencia ha indicado que la longitud establecida de 18,3 cm (± 0,5 cm) responde a una definición técnica basada en la experiencia clínica y el desempeño comprobado del instrumento en los procedimientos quirúrgicos abiertos realizados en el servicio. Señala la licitante que la medida ha demostrado ofrecer: “Ergonomía adecuada para el manejo durante cirugías abiertas, Visibilidad y control óptimos en el campo operatorio, Compatibilidad total con el instrumental y generadores actualmente en uso, El mantener estas dimensiones garantiza la uniformidad en la técnica quirúrgica y la seguridad del paciente, al evitar variaciones que puedan alterar el alcance o la precisión del instrumento en campo”.

Agrega la Administración que si bien reconocen que existen pinzas de mayor longitud en el mercado, sin embargo estas pueden modificar el punto de apoyo, la presión aplicada sobre el tejido y la estabilidad del corte o sellado, una variación de aproximadamente 5 cm supera el rango clínicamente validado para los procedimientos en los que se utiliza este tipo de instrumento, lo cual no ha sido probado ni evaluado por el servicio en condiciones reales, por lo que, el servicio no puede introducir dispositivos con longitudes o configuraciones distintas a las estandarizadas sin un proceso previo de validación técnica y clínica, ya que esto implicaría alterar las condiciones de uso que han demostrado seguridad y eficacia.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que se modifique el largo de la pinza, sin embargo, no demuestra el por qué la aclaración que propone es fundamental para poder ofertar el bien. No aporta tampoco la objetante la certificación de fábrica y ficha técnica, o cualquier otro documento técnico donde indique que las diferentes pinzas ofrecidas en el mercado aportan ventajas competitivas y cumplen con lo requerido en el pliego, para así, lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que debe modificar el largo de la pinza.

Según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto por

MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA.

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. *Considerando. Recurso 800202500002084 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Recurso 800202500002052 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. *Considerando. Recurso 800202500002084 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Recurso 800202500002024 - GERARD O ELSNER LIMITADA

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. *Considerando. Recurso 800202500002084 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Recurso 800202500002022 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. *Considerando. Recurso 800202500002084 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Recurso 800202500002019 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. *Considerando. Recurso 800202500002084 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Recurso 800202500002000 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. *Considerando. Recurso 800202500002084 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

5. Aprobaciones

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | GEISY EDITH VINDAS QUIROS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 30/10/2025 11:28 | Vigencia certificado | 19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45 |
| DN Certificado | CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 30/10/2025 13:09 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | |
|--------------------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 04/11/2025 23:59 |
|--------------------------------------|------------------|

| | | | |
|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| Número resolución | R-DCP-SICOP-02032-2025 | Fecha notificación | 30/10/2025 14:19 |
|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|